

ACTA 90

Asunto	Libertad condicionada – Ley 1820 de 2016
Postulado	Omar Orlando Taborda Cortés
Radicado	11.001.60.00253.2010.84451
Fecha/Hora	Miércoles, 7 de junio de 2017 9:09 a.m.
Solicitante	Fiscalía Noventa y Ocho Delegada ante el Tribunal – Dirección Nacional de Análisis y Contextos

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes suministraron la información necesaria para su identificación y localización.

Fiscal Noventa y Ocho – DINAC - Delegada ante el Tribunal Dirección Nacional de Análisis y Contexto: Martha Lucía Mejía Duque, carrera 52 42-732, Edificio José Félix de Restrepo, piso 7, Medellín; **Postulado:** Omar Orlando Taborda Cortés, C.C. 8.127.295 de Medellín - Antioquia, quien participa de la diligencia por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal - Tolima; **Defensor:** Jorge Iván Hoyos Tabares, C.C.70.108.612 de Medellín y T.P. 108.170 del C.Sup.J., jhoyos@defensoria.edu.co; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Javier Alfonso Lara Ramírez, jalara@procuraduria.gov.co; y, **Representantes de víctimas:** Hernán Martínez, calle 44 68A-50, oficina 202, Medellín, hernanmartinez42@yahoo.es; María del Amparo Palacio Ortiz, mapalacio@defensoria.edu.co; Fosi3n Bedoya Escobar, fbedoya@defensoria.edu.co; Ana Juanita Vergara G3mez, avergara@defensoria.edu.co; y, Nibe Amparo Arriaga Moreno, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia. Se deja constancia que por informaci3n de los representantes de v3ctimas los doctores Luis Felipe L3pez Castaño y Luis Guillermo Rosas Walteros no asistirán a la diligencia por cuanto se encuentran incapacitados y la doctora Gloria

Cecilia Garcés Espina, no concurre por cuanto se encuentra en turno en la Defensoría del Pueblo.

La Magistratura deja constancia que en la actuación obra constancia suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente la solicitud, quien procede de conformidad, indicando el defensor que el postulado **OMAR ORLANDO TABORDA CORTÉS**, solicitó ante la Fiscalía Noventa y Ocho Delegada ante el Tribunal libertad condicionada de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 1820 de 2016, previo decreto de conexidad de las actuaciones de la Ley 975 de 2005 y las sentencias que tenga con la justicia ordinaria, por consiguiente considera que como la Fiscalía tiene en su poder la carpeta que contiene los elementos objeto de convicción, solicita al Despacho le otorgue el uso de la palabra para que enumere todos los elementos que ella posee (00:13:00 a 00:14:00).

El Despacho a continuación concede el uso de la palabra a la señora Fiscal, quien luego de hacer referencia al punto de la competencia en cabeza de la Magistratura, indica que en lo que tiene que ver con la situación jurídica del postulado **TABORDA CORTÉS**, pesa en su contra sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 11 de junio de 2004, radicado 2004-00177-00 por el delito de Rebelión, que le cobijó todo el tiempo de su pertenencia a la organización armada FARC - Frente Diecinueve Milicias Bolivarianas, comprendido desde el 2 de junio de 2002 hasta el 18 mayo de 2010; así mismo, obra sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, radicado 2004-00310 del 31 de enero 2005, por el delito de Homicidio agravado y Tentativa de homicidio, hechos ocurridos el 5 de abril 2003, en Medellín. Agrega el Fiscal que le han sido imputados en esta jurisdicción especial al postulado por tema de verdad la primera sentencia arriba citada y también se le formuló imputación por los delitos de Homicidio de Hernán Darío Carvajal Álvarez, Elkin Fabiel David Hidalgo,

Elkin Fernando Zamorra Álvarez, Norberto de Jesús Osorio Quiceno, Carlos Andrés Granada Betancur, en hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2002, en Medellín, frente a los cuales como refirió el Despacho se impuso medida de aseguramiento el 4 de mayo de 2017.

Advierte la señora Fiscal a la Magistratura que frente a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del circuito de Medellín, que es un concurso homogéneo de homicidios, la Fiscalía Noventa y Ocho no enunció ese hecho por tema de verdad, por cuanto el postulado en diferentes diligencias de versión libre, entre ellas la del 1 de octubre de 2015, fue claro y enfático al manifestar que él fue condenado injustamente, que él no tuvo ninguna participación en los hechos, ya que para ese momento se encontraba herido y estaba en su casa.

Sin embargo, como va a solicitar la conexidad, el sustento jurídico para que se enlacen tanto las sentencias que pesan en la jurisdicción ordinaria en contra del postulado, como los hechos que le fueron aquí imputados, concretamente son los artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, literal c), también el artículo 11 parágrafo 3 del Decreto 277 de 2017, reglamentario de la anterior, de tal manera que encontrándose establecido la condición de desmovilizado y postulado y que los hechos correspondientes a los que le fueron aquí imputados con la sentencia condenatoria por la Rebelión, perfectamente procede la conexidad con que se cumplirían con esos presupuestos determinados por el legislador.

Deja a consideración del H. Magistrado si ha de conexarse o no la sentencia que pesa sobre el postulado proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, del 31 de enero 2005, ya que es claro en dicho fallo que los perpetradores fueron integrantes de las Milicias Bolivarianas de las FARC, de la que hacía parte **OMAR ORLANDO TABORDA CORTÉS**; y, quedará a consideración de la Magistratura y argumentación de la defensa si este hecho también se le podrá conexas, bajo el entendido que en esta jurisdicción especial, pues obviamente se investiga y se juzgan los hechos que fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado, para este caso FARC-EP, que hayan sido confesados en esta jurisdicción especial (00:14:00 a 00:27:00).

A partir de este momento se escucha al bloque de la defensa, quien solicita en forma respetuosa al Magistrado que decrete la conexidad de la medida de aseguramiento impuesta en el procedimiento especial de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, así como las sentencias enunciadas por la señora Fiscal cuales son la del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, del 11 de junio de 2004 y la sentencia referida del Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado, proferida el 31 de enero del 2005, con radica 2004-0310, por cuanto considera que es viable la conexidad, y de todas formas la sentencia que refiere la señora Fiscal ya tiene efecto de cosa juzgada.

El Magistrado interroga al señor defensor si conoce cuál es el estado actual del proceso en la justicia ordinaria respecto del hecho que fue imputado en la audiencia llevada a cabo el 4 de mayo de 2017, el defensor manifiesta que desconoce el estado actual, la misma pregunta hace el Despacho a la señora Fiscal quien aclara que los hechos imputados al postulado fueron confesados por primera vez aquí y no cursa ningún proceso ante la justicia ordinaria por el hecho imputado (00:28:00 a 00:34:00).

La Magistratura pregunta al postulado si está conforme con lo peticionado por el Defensor y los argumentos expresado, respondiendo positivamente (00:34:00).

A continuación el Magistrado otorga el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien frente a la solicitud, al efecto el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas considera que no hay oposición frente a la conexidad respecto de las condenas y respecto de los hechos que fueron imputados el pasado 4 de mayo (00:35:00 a 00:36:00).

El Despacho le solicita a la señora Fiscal informe cuál es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila las penas, la señora Fiscal indica que las vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

El Despacho entra a decidir la petición y al analizar los argumentos expuesto por las partes y los documentos allegados al proceso, concluye

que es pertinente decretar la conexidad solicitada, de las dos sentencias condenatorias proferidas en la justicia ordinaria con el trámite que se adelanta bajo la Ley 975 de 2005, al señor **OMAR ORLANDO TABORDA CORTÈS**, el fundamento normativo sobre la competencia tiene respaldo en lo dispuesto en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 y en el Decreto 277 del 17 de febrero de 2017, que reglamentó precisamente dicha Ley.

Advierte la Magistratura que de la lectura detallada de la decisión proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín y la proferida por el Juzgado Cuarto Penal Circuito de Medellín, si algo queda claro es la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la Ley del que se desmovilizó, es decir a las FARC, hasta el punto que en ambos es condenado por el delito de Rebelión, es decir, no existe entonces ninguna duda de que los hechos que comprenden esas dos sentencias condenatorias más los hechos por los que se le formuló imputación en la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2017, son hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de este postulado a ese grupo armado al margen de la ley con el cual suscribió el Estado un acuerdo de paz y que esos hechos tienen relación directa con el conflicto armado que ha vivido este país, que alguna de esas conductas quizás no podrían dar lugar a una amnistías o indulto de iure y por ello ha de acudirse a la figura de la libertad condicionada (00:38:00 a 00:42:00).

Notificada en estrados la decisión adoptada, no se interpusieron recursos, por lo que se declara legalmente ejecutoriada.

El Despacho solicita al representante de víctimas que arribó momentos después que la Fiscalía iniciara su exposición, que se presente: Francisco Iván Muñoz Correa, quien ofrece disculpas por su retraso.

Resuelta la primera pretensión, el Despacho retorna el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente la solicitud de libertad condicionada, quien procede de conformidad, manifestando que atendiendo los preceptos de los artículos 17 y 35 de la Ley 1820 de 2016, solicita en forma respetuosa a la Magistratura que profiera la libertad condicionada del postulado **OMAR ORLANDO TABORDA CORTÈS**,

teniendo en cuenta que efectivamente fue integrante de las FARC-EP, que en las condenas antes mencionadas se señala que los hechos fueron cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado FARC, que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril del 2003, que supera ampliamente los cinco años de privación de la libertad; y, que las conductas punibles por las cuales fue condenado se cometieron antes del 1 de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del acuerdo final para la paz, igualmente aportó el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 del Decreto 277 de 2017, por todo lo anterior, considera cumplidos los requisitos para que el Despacho acceda a la solicitud de libertad condicionada del señor **TABORDA CORTÉS** (00:43:00 a 00:45:00).

El Magistrado indaga al postulado si está conforme con la exposición de la defensora, a lo que responde afirmativamente y exhibe el Acta de compromiso que suscribiera el 1 de junio de 2017 ante el Secretario de la JEP (00:45:00).

Acto seguido se concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre esta segunda solicitud, interviene inicialmente la Señora Fiscal, quien no se opone a que se le conceda la libertad condicionada al postulado siempre y cuando se cumpla con el requisito del artículo 14 del Decreto 277 de 2017, hasta que no se allegue la copia del Acta de compromiso que tiene en su poder el postulado para que se haga efectiva la libertad condicionada, toda vez que es requisito sine qua non para otorgar la libertad; agrega que el ente Fiscal que de acceder el Despacho a otorgar la libertad condicionada, solicita se proceda a la suspensión de las sentencias condenatorias que obran en la justicia permanente, la suspensión solo de los hechos por los cuales se le formuló imputación y obviamente la suspensión de las consecuencias jurídicas de la medida de aseguramiento de detención preventiva que se impuso con relación a los hechos que le fueron imputados y se informe de las decisiones no solamente de la conexidad sino igualmente de la libertad condicionada, si a ello accede el Honorable Magistrado, al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, como también al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué –

Tolima, que vigila el cumplimiento de las sentencias que obran en contra del postulado y obviamente como la suspensión sería sobre esos procesos aquí imputados y esas sentencias, solicita que el postulado continúe vinculado al proceso de Justicia y Paz y siga comprometido con la verdad (00:49:00 a 00:53:00).

Por su parte, el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, solicita, en el mismo sentido de la Fiscalía, que se agregue a estas diligencias la copia del Acta de compromiso firmada por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz; y, que conforme a lo que aquí se decida que los procesos que quedan aquí suspendidos es respecto de los cuales se ha decretado la conexidad y que por lo tanto, el postulado siga vinculado al proceso de Justicia y Paz (00:53:00 a 00:54:00).

Finalmente, la representante de víctimas doctora María del Amparo Palacio Ortiz, coadyuva la solicitud de la Fiscal en cuanto a permitirle al postulado que siga en el proceso de Justicia y Paz (00:55:00 a 00:56:00).

Una vez los escucha, la Magistratura anticipa que otorgará el beneficio de libertad condicionada, provisional y transitoria, al señor **OMAR ORLANDO TABORDA CORTÈS**, al considerar que se satisfacen todos y cada uno de los presupuestos que demandan tanto la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 como el Decreto 277 del 17 de febrero de 2017.

Desde la interpretación y el estudio que ha efectuado la Magistratura sobre estas normatividades concluye para este momento que son seis los presupuestos o requisitos que se deben verificar para efectos de otorgar la libertad condicionada que por demás es provisional y transitoria, **i)** debe acreditarse que la persona en cuyo favor se pide es o fue integrante de las FARC-EP, situación que en este asunto está plenamente acreditada e incluso se reconoció desde la misma audiencia de formulación de imputación de la cual ha incorporado hoy copia la señora Fiscal, allí reposa el certificado del CODA y el oficio de postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

ii) Se dijo también que frente a los dos fallos condenatorios y la imputación que se hiciera ante este estrado judicial, se evidenciaba claramente no solo la pertenencia del postulado a ese grupo armado al margen de la ley sino además que esos hechos que comprenden esas dos sentencias condenatorias y la imputación efectuada en Justicia y Paz, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a ese grupo armado y en desarrollo del conflicto armado interno, con lo que se satisface ese segundo requisito, es decir, que los delitos o conductas punibles por los cuales se ha investigado, procesado o condenado, se hayan cometido durante y con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado al margen de la Ley del que se desmovilizó.

iii) Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016, fecha de la firma del acuerdo final para la paz, aquí se observa que en los fallos ya citados la fecha de ocurrencia de los hechos es anterior, igualmente los que fueron imputados ante este Despacho.

iv) Que en algunos hechos no procede ni la amnistía ni el indulto de iure, porque para la Magistratura es claro que si estos procedieran no sería la figura de la libertad condicionada a la que debe acudir sino a la declaratoria de amnistía o al indulto de iure, que incluso tiene efectos liberatorios definitivos.

v) Haber permanecido cuando menos cinco años privado de la libertad por esos hechos o conductas punibles, se sabe que el postulado **TABORDA CORTÈS** está privado de la libertad desde el 5 de abril de 2003 y que esa privación de la libertad, que lo ha sido por más de cinco años, ha sido por esos hechos o conductas punibles respecto de las cuales ya se predicó que fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley.

vi) La suscripción del Acta de compromiso a la que se refiere el artículo 14 del Decreto 277 de 2017, si bien esa copia de esa Acta que envió el postulado no es la más legible, la Magistratura alcanza a observar los trazos de esa firma del Secretario Transitorio Ejecutivo de la Jurisdicción

Especial para la Paz, por lo que presume la buena fe, máxime que el mismo postulado señala que en la copia que tiene en su poder y que exhibió a través de la cámara, si está la firma del Secretario Transitorio Ejecutivo de la JEP.

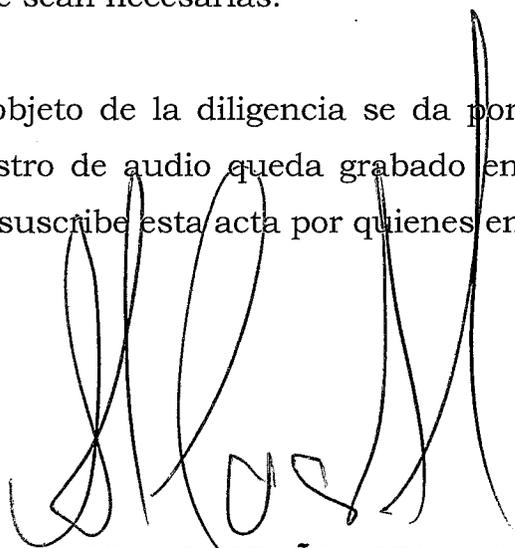
Para el Magistrado es claro que ese documento tiene pleno valor probatorio, por lo que este requisito se entiende cumplido, por tanto, se requerirá al Secretario Ejecutivo Transitorio de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que remita fotocopia legible de ese documento y adicionalmente se le informará la situación que se ha venido presentando, por cuanto su firma no es legible.

La Magistratura no accede a lo peticionado por la Fiscalía en el sentido de suspender el proceso frente a los hechos que fueron imputados, el postulado continúa y queda a disposición en el proceso de la Ley 975 de 2005, hasta tanto no sea puesto a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz; y, le significa al postulado que continua bajo el trámite de la Ley 975 de 2005 y a órdenes de este Despacho (00:56:00 a 01:28:00)

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

Para que se cumpla lo resuelto, se dispondrán y librarán las órdenes y comunicaciones que sean necesarias.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:40 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



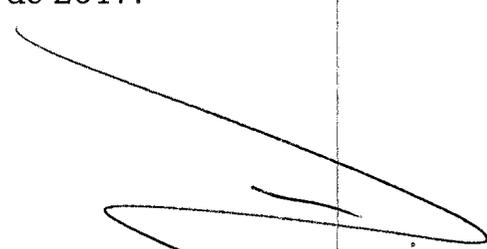
OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

Magistrado

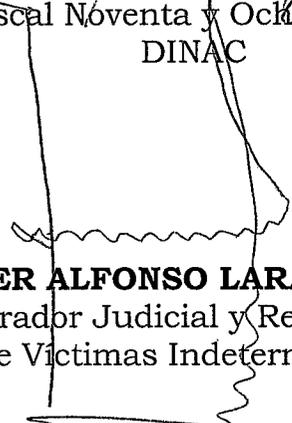
Pasa para firmas, Acta 90 del 7 de junio de 2017.



MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE
Fiscal Noventa y Ocho Delegada -
DINAC



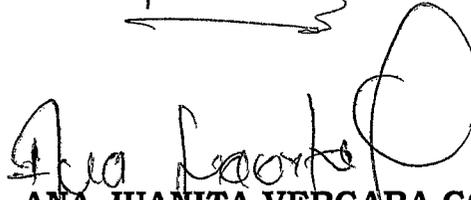
JORGE IVÁN HOYOS TABARES
Defensor



JAVIER ALFONSO LARA RAMÍREZ
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



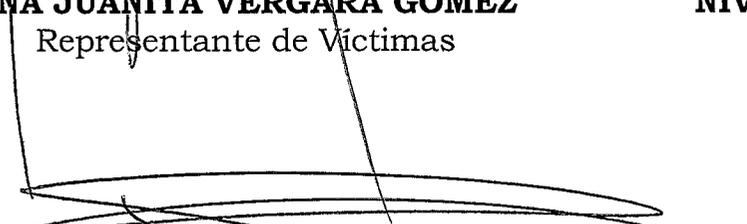
MARÍA DEL AMPARO PALACIO O.
Representante de Víctimas



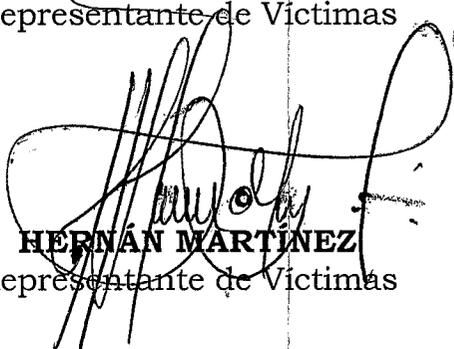
ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Representante de Víctimas



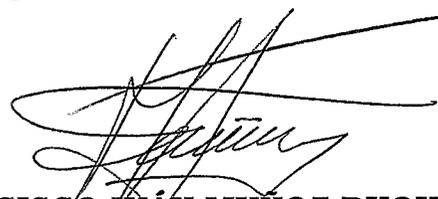
NIVE AMPARO ARRIAGA MORENO
Representante de Víctimas



FOSIÓN BEDOYA ESCOBAR
Representante de Víctimas



HERNÁN MARTÍNEZ
Representante de Víctimas



FRANCISCO IVÁN MUÑOZ DUQUE
Representante de Víctimas

Participa por el sistema de videoconferencia:

Postulado: **OMAR ORLANDO TABORDA CORTÉS** (Cárcel El Espinal - Tolima)

